

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a San Juan, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nieto, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 27 de Septiembre)  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
 S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3195

NEGOCIADO 2.º

#### SANIDAD

CIRCULAR

El art. 26 del Real decreto de 15 de Enero último, inserto en la *Gaceta de Madrid* del 17 y en el *Boletín oficial* de la provincia del 28 del mismo mes, y 7 del actual, impone á los Juzgados municipales la obligación de remitir á los Gobiernos civiles en la primera quincena de Abril, Julio, Octubre y Enero, nota de las defunciones por viruela que aparezcan registradas en el trimestre anterior, y con el fin de que el desconocimiento ú olvido de dicha obligación no puedan excusar su cumplimiento, ruego á todos los señores Jueces municipales de la provincia que en los primeros quince días del próximo mes de Octubre precisamente, remitan á este Gobierno nota expresiva de las defunciones por viruela que resulten de los registros á su cargo que han ocurrido durante el tercer trimestre del año actual. En los pueblos donde no aparezca registrada defunción alguna por aquel concepto en el indicado trimestre, bastará con que se manifieste así de oficio.

Tarragona 28 de Septiembre de 1903.  
 —El Gobernador, Antonio Villarino.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Septiembre)  
**MINISTERIO DE HACIENDA**

#### REGLAMENTO ORGÁNICO de la Administración económica provincial

(Véase el Boletín de anteyer)

#### CAPITULO III

#### COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS PROVINCIALES

Art. 11. Compete especialmente á las Administraciones de Hacienda:

1.º La preparación, curso y feneci-

miento de todas las operaciones encaminadas al reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda por los ramos á cargo de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, hecha excepción de las obligaciones y derechos, cuya liquidación esté encomendada expresamente al mencionado Centro.

2.º Examinar los referidos documentos, aprobarlos después que hayan sido rectificadas, si lo precisaren, y practicar con puntualidad y exactitud todas las operaciones ó actos previstos en las leyes, reglamentos é Instrucciones, hasta liquidar las cantidades exigibles á los contribuyentes.

3.º Adoptar ó proponer al Delegado, según proceda, las medidas que hiciese indispensable la morosidad de los particulares y entidades llamadas á formar y remitir los documentos ó á facilitar noticias para los fines del párrafo anterior, y las que requiera la falta de exactitud en los antecedentes ó documentos facilitados.

4.º El Registro fiscal de la propiedad, en las capitales donde se hubiere establecido, y la conservación y modificación del catastro de cultivos y demás servicios establecidos por la ley de 27 de Marzo de 1900, entendiéndose, sin embargo, que el empleado á quien se confie el nombramiento de Registrador fiscal de la propiedad ejercerá las funciones de las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia, hasta que se formen y aprueben los expresados Registros fiscales.

La formación y conservación de los Registros fiscales de fincas rústicas y de la ganadería, compete á los Ingenieros agrónomos en las provincias donde estén encargados de este servicio.

5.º Formar, si no los hubiere, y conservar cuidadosamente, con la debida clasificación y separación, los inventarios de fincas rústicas, urbanas, censos, foros y cualesquiera otros bienes y derechos pertenecientes al Estado, adicionando en dichos inventarios los que se vayan descubriendo y anotando las ventas que se realicen, las cesiones de fincas para servicios públicos y las declaraciones de excepción, cuidando de expresar siempre la fecha y circunstancias más importantes de la resolución dictada en el respectivo expediente.

6.º Cuidar de la conservación de las fincas que deban arrendarse, im-

pidiendo que se exploten abusivamente, é instruir los expedientes de arriendo, sometiéndolos á la aprobación del Centro directivo.

7.º Cuidar también de que en los repartimientos de la contribución de inmuebles no figure el Estado con más cuotas que las correspondientes á las fincas y censos de que se hubiere incautado, y de que la inscripción de dominio ó posesión de los bienes del Estado en el Registro de la propiedad se verifique con arreglo al Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

8.º Procurar la enajenación de las fincas y la redención y venta de los censos, cuidando de que los compradores otorguen los pagarés correspondientes y de que pasen éstos, con relaciones duplicadas, á la Intervención para que se formalice su ingreso en caja.

9.º Cuidar de que los compradores de bienes del Estado otorguen las escrituras de venta, y, en su caso, de fianza por el arbolado, en el término de treinta días, contados desde el en que se les notifique la orden de adjudicación.

10. Administrar con sujeción á las instrucciones los bienes del Estado, clero y secuestros situados en el partido de la capital de la provincia y vigilar con celo la conducta que en este servicio observen los Administradores subalternos, con relación á los bienes que radiquen en los demás distritos, á fin de evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

11. Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo la más pequeña alteración en ellos y dando cuenta al Delegado de la provincia de cualquier trasgresión que se cometiere.

12. Ejecutar los demás servicios concernientes á la Administración y desamortización de las propiedades y derechos del Estado, en la parte que no corresponda á las oficinas centrales y á las Administraciones subalternas, haciendo que éstas cumplan estrictamente sus deberes.

13. Liquidar los intereses de demora por los ingresos de todos los ramos que se realicen con retraso, para lo cual la intervención debe facilitar los datos necesarios.

14. Comprender en los amillaramientos y repartos, en las matriculas y padrones, en los inventarios de bienes desamortizados y en los demás do-

cumentos cobratorios, la riqueza descubierta, las ocultaciones y defraudaciones comprobadas, las rentas y bienes detentados y en general todos los derechos que resulten declarados á favor de la Hacienda en los expedientes instruidos al efecto.

15. Instruir los expedientes indispensables para la aprobación de las fianzas que deban prestar los empleados del ramo; los arrendatarios del impuesto de consumos; los de bienes nacionales y los compradores de fincas desamortizadas que contengan arbolado; los de arriendo de locales para oficinas; los de devolución de ingresos indebidos por los ramos que tienen á su cargo; los de altas y bajas en las matriculas, amillaramientos y padrones, y todos aquellos en que el Delegado de Hacienda haya de dictar resolución en única ó primera instancia sobre asuntos propios de las dependencias de que se trata.

16. Comunicar las resoluciones que dicte el Delegado, redactar las comunicaciones y otros documentos que haya de autorizar el mismo y ejecutar los demás servicios que disponga la Superioridad.

17. Practicar los servicios que, respecto á los impuestos de azúcares, alcoholes y achicorias les encomienda la Real orden de 19 de Febrero de 1902, publicada en la *Gaceta de Madrid* el 7 de Marzo de dicho año.

Art. 12. Compete á las Administraciones especiales de Rentas arrendadas.

Cuidar con esmero de que las expendedorías se hallen surtidas debidamente de tabacos, efectos timbrados, cerillas y otros objetos de monopolio; tramitar los expedientes de defraudación por timbre del Estado y los de contrabando de tabacos, y cumplir los demás servicios que les encomiende la representación del Gobierno en la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.

Art. 13. Compete privativamente á las Abogacías del Estado:

1.º Los actos de gestión, comprobación de valores y, en general, todo lo relativo á la administración del impuesto de derechos reales en la respectiva provincia, y la liquidación del mismo en los distritos de las capitales, conforme á la ley y reglamento por que dicho impuesto se rige.

2.º Liquidar el exceso de timbre

que ha de satisfacerse en metálico por los documentos que se presenten á la liquidación del impuesto de derechos reales, y ejercer la inspección permanente del timbre, tanto en lo que á dichos documentos respecta, como en cuanto al que debe emplearse en los pleitos y causas que se sustancien ante los Tribunales.

3.º Llevar el registro especial del impuesto de utilidades, y cumplir con los demás deberes que, respecto á la exacción de dicho impuesto les impone el reglamento por que el mismo se rige.

4.º Bastantear toda clase de poderes y cuantos documentos se presenten en las oficinas provinciales para justificar la personalidad y carácter de los que sean parte en los expedientes.

5.º Asesorar á las oficinas provinciales en todos los actos administrativos en que por su naturaleza jurídica sea preciso informe de Letrado.

6.º Representar al Estado ante los Tribunales ordinarios de todos los órdenes, defendiéndole en los pleitos y causas de interés, con sujeción á las leyes y disposiciones vigentes y á las instrucciones que para cada caso comuniquen la Dirección general de lo Contencioso, y ante los Tribunales contencioso-administrativos provinciales.

7.º Asistir á las Juntas administrativas en general, á las de contrabando y defraudación, á las de Jefes que convoque el Delegado de Hacienda y á las subastas que se celebren para la contribución de servicios públicos.

8.º Informar al Delegado y á los demás Jefes de las oficinas provinciales, dentro de los plazos reglamentarios, cuando lo exijan las disposiciones vigentes.

9.º Instruir los expedientes gubernativos y desempeñar las comisiones que en bien del servicio les confien los Delegados de Hacienda.

Art. 14. Es de la competencia especial de las Tesorerías de Hacienda.

1.º Promover, impulsar y dirigir la recaudación de las contribuciones é impuestos y la de los demás descubiertos á favor del Tesoro, y satisfacer las obligaciones de éste y de la Hacienda.

2.º Instruir los expedientes para la aprobación de las fianzas que presten los Recaudadores de la Hacienda y los Administradores de Loterías, sin cuyo requisito no serán posesionados.

3.º Redactar los documentos que deben servir de cargo á los expresados Recaudadores y á los Agentes ejecutivos, ínterin subsisten éstos, ó á los arrendatarios del servicio, exigiéndoles resguardo.

4.º Hacer que la cobranza de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, se realice dentro de los plazos de instrucción, proponiendo al Delegado, si fuere necesario, que se proceda contra los funcionarios responsables de la demora.

5.º Acordar el grado de apremio que proceda contra los contribuyentes morosos.

6.º Exigir á los funcionarios de la recaudación, tanto voluntaria como ejecutiva, que rindan sus cuentas y practiquen las liquidaciones en los plazos fijados al efecto, y que con puntualidad ingresen en la Caja del Tesoro los saldos que resulten contra ellos.

7.º Instruir las diligencias preventivas de los expedientes de alcances, sin perder momento, contra los encargados de la recaudación que no cumplan el precepto contenido en el párrafo anterior y contra los Administradores de Loterías en su caso, proponiendo al Delegado la resolución que proceda.

8.º Remitir á los funcionarios en-

cargados del procedimiento ejecutivo las certificaciones que expiden la Intervención de Hacienda y oficinas de Derechos Reales y las que se reciban de otras provincias, ordenando, al propio tiempo, á aquéllos que incoen inmediatamente las diligencias de apremio, con vista de dichas certificaciones, que tienen la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, con arreglo al art. 9.º de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

9.º Vigilar á dichos funcionarios para que sigan y ulminen con rapidez los procedimientos de apremio, reclamando noticias frecuentes de su estado, informando acerca de cualquiera trasgresión de que se tenga conocimiento, y certificación de las diligencias, siempre que se considere necesario, para declarar y exigir responsabilidades por infracciones de la ley, demoras ú omisiones que se adviertan en la tramitación.

10.º Examinar, reparar y aprobar, en su caso, dentro de los plazos reglamentarios, los expedientes de fallidos, pasándolos para la censura y toma de razón á la Intervención de Hacienda, la cual á su vez los pasará á la respectiva dependencia á los efectos que se determinen en los reglamentos respectivos y demás disposiciones de cada ramo.

11.º Cuidar de que los Administradores de Loterías verifiquen con puntualidad el ingreso de las cantidades que resulten sobrantes en su poder, recoger y comprobar los billetes satisfechos y los sobrantes de cada sorteo, remitiéndolos á la Superioridad, y practicar cualquier otro servicio de este ramo.

12.º Cuidar de que tengan puntual observancia todas las disposiciones vigentes del procedimiento contra los deudores á la Hacienda, las que regulen los derechos y deberes de los Agentes de la recaudación y de los Alcaldes y Concejales que no cumplan sus deberes en cuanto á la cobranza de los impuestos que se realicen por encabezamiento, proponiendo contra los que se hallen en este caso la declaración de responsabilidad que corresponda.

13.º Custodiar los valores que constituyan la cartera del Tesoro, los que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, las cédulas personales ú otros efectos timbrados que se reciban para este fin, los recibos de contribuciones, los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, y el metálico que facilite el mismo establecimiento para el pago de las Clases pasivas ó con otro destino autorizado, así como el que se recaude por anticipación de contribuciones ó en otro concepto cualquiera.

14.º Expedir los talones contra el referido Establecimiento de crédito para el pago de las obligaciones del Estado.

15.º Llevar los libros diarios para los ingresos y pagos que realicen por cuenta del Tesoro y de las Sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública, y las cuentas corrientes por la recaudación voluntaria y ejecutiva que tienen á su cargo.

16.º Practicar los recuentos y repesos de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades establecidas.

Art. 15. Compete especialmente á las Intervenciones de Hacienda:

1.º Fiscalizar los actos administrativos de los Jefes de todas las demás dependencias de Hacienda de la provincia, así como las Cajas y Almacenes de la misma.

2.º Liquidar las obligaciones del

Estado por Deuda pública y cargas de Justicia, formando para estas últimas las nóminas correspondientes, en las épocas y con los requisitos que se hallen establecidos.

3.º Liquidar también las obligaciones por haberes de Clases pasivas, formando las nóminas de las mismas, y remitir á la Dirección general del ramo los expedientes, así como los estados, noticias y datos que reclame el expresado Centro.

4.º Verificar las operaciones indispensables para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los deudores y acreedores que ocasionen los préstamos, las anticipaciones, los giros, y, en su caso, la traslación ó movimiento de fondos ó valores corrientes entre las Cajas.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponda del producto de sus bienes vendidos y los intereses que deben percibir antes ó después de que sean emitidas las inscripciones correspondientes.

6.º Practicar las operaciones de liquidación y demás que sean propias de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Tesorería de la Deuda, observando las disposiciones vigentes y las que le comuniquen las Oficinas centrales respectivas.

7.º Cuidar de que la recaudación de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por pagos y fondos facilitados con obligación de reintegro se verifique dentro de los plazos fijados por las disposiciones de los diversos ramos, instruyendo los expedientes de reembolso, y adoptando en ellos las resoluciones que puedan contribuir al más breve cobro de los créditos.

8.º Llevar la contabilidad de retenciones á las Clases pasivas.

9.º Llevar asimismo todos los libros de la contabilidad por valores y obligaciones de los presupuestos del Estado y partícipes de las rentas, por los efectos de almacén, por las operaciones del Tesoro y por las de las Cajas sucursales de Depósitos.

10.º Tomar razón de los repartimientos, padrones y matriculas, cuentas, liquidaciones, apremios ú otros gastos, órdenes de adjudicación de fincas, contratos de arrendamientos, mandamientos de ingresos y pagos, y, en general, de todos los documentos que representen derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro.

11.º Dar á los ingresos y á los pagos la aplicación debida, para lo cual redactarán con claridad, y en la forma que detallen las instrucciones vigentes, todos los mandamientos de cargo y los de data por devoluciones ú otros conceptos que deba autorizar el Delegado-Ordenador.

12.º Expedir, en vista de las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las certificaciones que han de servir de base á la reclamación de los débitos, y pasarlas con puntualidad á la Tesorería de Hacienda, para que esta dependencia pueda disponer que se incoen sin demora las diligencias de apremio.

13.º Redactar y justificar todas las cuentas que deben rendir los Jefes de las dependencias que constituyan la Administración económica provincial; formar los estados y documentos que reclame la Intervención general y demás Centros directivos; remitir aquéllas y éstos dentro de los plazos señalados y contestar los pliegos de defectos que formule la mencionada Intervención general y los de reparos del Tribunal de Cuentas del Reino.

14.º Facilitar á las demás dependencias provinciales los datos neces-

rios para que puedan liquidar los intereses de demora por los ingresos de los ramos que tienen á su cargo.

15.º Participar á la Administración de Hacienda el día en que los compradores de bienes nacionales ingresan el precio de la venta ó el del primer plazo.

Art. 16. A las Inspecciones de Hacienda compete la vigilancia del servicio y la del tributo, con arreglo á las disposiciones generales que regulen el ejercicio de esta función.

Art. 17. Compete especialmente á las Administraciones de Aduanas:

Los actos de reconocimiento, aforo, liquidación y demás operaciones prevenidas en las Ordenanzas generales de la renta y en los reglamentos é instrucciones por que se rigen los demás impuestos que tiene á su cargo la Dirección general del ramo.

La recaudación de los derechos liquidados por aquel concepto, cuando la Administración de Aduanas no radique en la capital de la provincia, se verificará por dicha oficina, cuidando de ingresar los fondos que recaude en las Cajas del Tesoro en los plazos que se señalen. Si la Administración de Aduanas radica en la capital, sólo tendrá á su cargo la recaudación de los derechos llamados menores, por medio del funcionario especial designado al efecto, y todos los demás derechos que liquide ingresarán directamente en las Cajas del Tesoro, mediante las declaraciones de adeudo, en la misma forma que actualmente se efectúa.

Art. 18. Compete á las Administraciones de Loterías, la expedición de billetes, el pago de los premiados, el ingreso de los fondos sobrantes, la persecución de las rifas no autorizadas y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 19. Compete á las Administraciones y Depositarias especiales: á las primeras, ejecutar, con relación al término municipal ó mayor territorio á que se extienda la jurisdicción de cada una, los servicios que, por lo referente á la capital de la provincia, desempeñan las Administraciones de los distintos ramos de Hacienda, sin perjuicio de la censura de la oficina provincial respectiva; y á las segundas, realizar el pago de las obligaciones que deben satisfacerse en los puntos donde se hallan instaladas, custodiando los fondos que reciban con este destino, rindiendo las cuentas de su inversión y ajustando sus actos á lo que esté preceptuado respecto al servicio de las Cajas del Tesoro en general y á las órdenes que les comuniquen las Tesorerías de provincia, la Delegación y la Dirección general del ramo.

Art. 20. A las Administraciones-Depositarias, por su doble carácter, corresponden las atribuciones y deberes asignados á las Administraciones y Depositarias especiales, debiendo siempre funcionar con estricta sujeción á las disposiciones generales que rigen para las oficinas de Caja é Intervención, y á las instrucciones que reciban de los Jefes de los ramos respectivos.

Art. 21. A los Archivos provinciales de Hacienda les corresponde clasificar y conservar ordenadamente y con separación de ramos, todos los papeles, libros y documentos que existen en los mismos, formar los índices é inventarios, llevando para ello los registros y demás libros indispensables que faciliten la consulta y ejecución del servicio, y expedir las certificaciones de los documentos que existan ingresados, mediante orden y con el V.º B.º del Delegado de Hacienda.

Aunque su personal es facultativo y auxiliar, dependiente el primero del Ministerio de Instrucción pública y

Bellas Artes, compete al de Hacienda la superior autoridad sobre aquél, en cuanto tenga relación con el servicio especial que le es propio y que está llamado á prestar bajo la dependencia directa é inmediata de los Delegados de Hacienda en las provincias.

Art. 22. A la Intervención de las salinas de Torreveja y de la Mata, y de las minas de Arrayanes, corresponde intervenir las extracciones de mineral y procurar que sean cumplidas por el arrendatario las condiciones del contrato.

Art. 23. Compete especialmente á la Dirección de las minas de Almadén, la preparación, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes á la extracción, beneficio y destino de los minerales.

Art. 24. Las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia y en las poblaciones donde existan Administraciones especiales ó Administraciones-Depositarias, así como las Juntas periciales en los demás puntos, tienen la misión de formar la estadística de la riqueza imponible y los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad, con arreglo á las disposiciones que sobre el particular rigen.

Art. 25. Corresponde á las Recaudaciones de la Hacienda realizar la cobranza de todas las contribuciones é impuestos, incluso el de cédulas personales, y demás recursos y derechos del Estado que se les encomienden, observando los preceptos contenidos en la instrucción de 26 de Abril de 1900, que no se hayan modificado, y demás disposiciones sobre recaudación en el período voluntario.

Es de la competencia de las Agencias ejecutivas, interin subsistan, la realización de los débitos á favor de la Hacienda incluidos en el capítulo III de la referida instrucción, incluso los procedentes del ramo de Propiedades y Derechos del Estado, conforme á lo determinado en la letra B del art. 44 de la mencionada disposición.

En las zonas donde se hayan refundido ó se vayan refundiendo las funciones de las Agencias ejecutivas con las de las Recaudaciones, éstas realizarán la cobranza en sus dos períodos, voluntario y ejecutivo.

Art. 26. Los resguardos de mar y tierra, ó sea el Cuerpo de Carabineros, el Resguardo de puertos y la Vigilancia de salinas, están directamente encargados de perseguir el contrabando y la defraudación, vigilando las costas y las fronteras, reconociendo los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones, aprehendiendo los géneros y efectos objeto de estos delitos y las personas que los realizan, extendiendo actas en que consten los hechos y las circunstancias de la aprehensión, y poniendo los efectos y los reos á disposición del Delegado de Hacienda para que se exijan las responsabilidades correspondientes, primero por el procedimiento administrativo y después por el judicial que ha de instruir el Tribunal competente.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 56 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, la Guardia civil, la fuerza de Carabineros, los capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, podrán instruir expedientes contra los defraudadores á la Hacienda, obteniendo por vía de premio la tercera parte del importe de las multas que se impongan.

La participación de la Guardia civil y de los Carabineros ingresará en el Tesoro á disposición del Jefe superior de cada uno de ambos Cuerpos, para que aquél le dé el destino correspondiente.

Art. 27. Los Administradores subalternos de Propiedades y Derechos del Estado serán nombrados por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores de Hacienda, y ejercerán su cometido bajo la dirección de los mismos, constituyéndose antes de tomar posesión de su cargo á disposición de los Delegados de Hacienda una fianza equivalente al importe de las rentas del año anterior á su nombramiento.

(Se continuará.)

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Acordado por esta Dirección general, en vista de los antecedentes favorables recibidos, que á los buques que zarpen de Marsella para nuestros puertos, desde esta fecha, se les expida patente limpia, lo comunico á V. I. para su conocimiento y el de las Autoridades sanitarias.

Madrid 25 de Septiembre de 1903. —El Director general, Carlos María Cortezo. —Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del 26 de Septiembre.)

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3196

#### GOBIERNO MILITAR DE TARRAGONA

##### ANUNCIO

Debiendo dar principio el día 1.º de Octubre próximo la revista anual que previenen los artículos 236 y siguientes del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento para todos los individuos del Ejército en situación de depósito por redimidos, exceptuados y excedentes de cupo, con arreglo á lo que preceptúa el art. 41 del reglamento de Zonas, se previene á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia lo publiquen en los suyos respectivos para el debido cumplimiento; en la inteligencia de que los individuos de fuera de la capital pasarán la revista ante los Alcaldes, Comandantes militares ó Comandantes de puestos de la Guardia civil en los puntos de su residencia.

Tarragona 26 de Septiembre de 1903. —De orden de S. E., el Teniente Coronel Jefe de E. M., Juan Cantón-Salazar.

Núm. 3197

#### COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Acordada en sesión de 20 de Agosto último la subasta de las obras que faltan construir en el trozo 2.º de la carretera de Amposta á Vinallop, y cumplidos los trámites y requisitos que exigen el art. 8.º del Real decreto de 12 de Julio de 1902 y 29 de la Real instrucción de 26 de Abril de 1900, esta Comisión, en sesión del día 16 del que cursa, acordó señalar el día 29 de Octubre próximo, á las once, para la celebración de la subasta de las obras de referencia, cuyo presupuesto de contrata es de 34.169.20 pesetas, cuyo acto tendrá lugar en la forma siguiente:

La subasta se celebrará con arreglo á lo prevenido en la instrucción de 26 de Abril de 1900, en el Palacio provincial, bajo la presidencia del M. I. señor Sr. Diputado de la Excm. Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por la Excm. Diputación, hallándose

de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en el contrato, siendo el presupuesto del mismo el que se señala anteriormente.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, el contratista deberá tener en cuenta las condiciones siguientes:

1.ª Que en el contrato entre los obreros y el concesionario habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó supresión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal; y

2.ª Que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán á la Comisión local de Reformas sociales que funcionará como árbitra, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, cuyas carpetas rubricarán los licitadores en el acto de la entrega, debiendo ser extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª y ajustadas al modelo que al final se inserta.

Con el pliego que presente cada licitador deberá acompañarse precisamente la cédula de vecindad del proponente y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja de la Tesorería provincial, ó en la general de Depósitos ó sus sucursales, la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe del respectivo presupuesto, en metálico ó efectos públicos al precio de cotización oficial inserta en la última Gaceta de Madrid, por concepto de fianza provisional.

Las proposiciones que no se acompañen con dichos documentos y las que no se hallen ajustadas al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á juicio de la Presidencia duda racional sobre la persona del licitador ó sobre el precio ó compromiso que contraiga, se declararán desde luego desechadas.

En el caso de que entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitación verbal entre sus autores por espacio de diez minutos, adjudicándose el remate provisional al más beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya, ó todos la mejorasen igualmente, en cuyo caso se hará la adjudicación provisional á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Tarragona 26 de Septiembre de 1903. —El Vicepresidente, Víctor J. Olesa. —El Secretario accidental, Emilio Morera.

##### Modelo de proposición

Don N. N., vecino de....., según lo acredita con la cédula personal incluida en el pliego que presenta, enterado del anuncio publicado por la Excm. Comisión provincial de fecha 26 de Septiembre último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan construir en el trozo 2.º de la carretera de Amposta á Vinallop, se comprometo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, á tomar por su cuenta las expresadas obras.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á ejecutar las obras, así como la que no fuese acompañada del resguardo del depósito pro-

visional y la cédula de vecindad del proponente y la que ofreciese dudas sobre la persona del licitador ó del compromiso que contraiga, á juicio de la Presidencia.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 3198

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

##### Anuncio

A propuesta del Sr. Administrador de la fábrica de electricidad de Reus, titulada «Electra Reusense», y en uso de las atribuciones que me concede el art. 3.º del reglamento de 22 de Marzo de 1900 para la administración y cobranza del impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio, con fecha 16 del mes actual he tenido á bien nombrar Agente ejecutivo á Don Conrado Oliva y Juliá, para que pueda realizar los descubiertos que tanto las Corporaciones como los particulares tengan con la citada fábrica por el consumo de electricidad.

Cuyo nombramiento se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y deudores de la referida fábrica.

Tarragona 26 de Septiembre de 1903. —Manuel Moreno.

Núm. 3199

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

##### Impuesto del 1 por 100 sobre pagos

##### CIRCULAR

Por la presente se recuerda á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia el cumplimiento á cuanto dispone el art. 17 del reglamento de 10 de Agosto de 1893, y en su virtud remitirán dentro del próximo mes de Octubre las certificaciones de los pagos realizados por las Cajas municipales durante el tercer trimestre que terminará en 30 del presente mes, y les advierte que si no cumplimentan dicho servicio en el plazo fijado se procederá contra los morosos exigiéndoles las responsabilidades que determina el art. 19 del mismo reglamento.

Tarragona 26 de Septiembre de 1903. —El Administrador de Contribuciones, Pablo Tello.

Núm. 3200

#### TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

##### Clases pasivas

El día 1.º del próximo mes de Octubre, de nueve á doce, se abrirá el pago de los haberes de la mensualidad corriente á las Clases pasivas que lo tienen consignado en esta provincia, cuyo pago se efectuará en la forma siguiente:

- Día 1.º.—Habilitados de la capital é individuos que cobran por sí de las nóminas de Montepío civil y jubilados.
  - Día 2.º.—Individuos que id. de las nóminas de Montepío militar, retirados y cruces.
  - Día 3.º.—Habilitados de fuera de la capital.
  - Día 5.º.—Idem de la capital.
  - Día 6.º.—Todas las nóminas sin distinción.
- Tarragona 26 de Septiembre de 1903. —El Tesorero, Benigno Varela.

Núm. 3201

#### COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE TARRAGONA

##### Anuncio

El día 1.º de Octubre próximo y hora de las once, tendrá lugar en la

4

casa cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta capital la venta en pública subasta de las armas recogidas á infractores de la vigente ley de Caza.

Tarragona 26 de Septiembre de 1903.  
—El Teniente Coronel primer Jefe, Francisco Fenech.

NÚM. 3

*Puesto de Mas Samá*

A las once del día de la fecha le ha sido ocupada al vecino de Riudoms, José Mestre Rovira, una escopeta de las señas siguientes: de un cañón sistema pistón muelles por dentro con una inscripción en letras blancas inteligibles, caja de nogal con la garganta labrada, pistonera cantonera y baqueta de hierro, la caña atada con varias vueltas de alambre y porta escopeta de hilo de cáñamo, por haberlo sorprendido cazando en la partida denominada «Clota» del término de Riudoms.

Y en cumplimiento á lo prevenido en el reglamento para la ejecución de la ley de Caza, se le expide el presente en dicha partida á 28 de Agosto de 1903.—El encargado de la pareja, Francisco Monclús Ariño.—Es copia.  
—El Cabo, José Casas Pi.

NÚM. 4

*5.ª Compañía.—Puesto de Falset*

Recibí de D. Angel Gombao Rebasó, natural y vecino de Falset, una escopeta de un cañón, montada á pistón, con una inscripción en el cañón que dice: «Fábrica de Eivar», baqueta de hierro, porta escopeta de cuero viejo, con dos botones dorados, caja de nogal, atada por la caña con alambre, la cual le ha sido ocupada hoy día de la fecha, á las dos, por usarla sin licencia.

Falset 29 de Agosto de 1903.—El Guardia 2.º encargado de la pareja, Gerardo Giménez Camaño.

NÚM. 5

*Puesto de Mas Samá*

A las siete de la fecha le ha sido ocupada al vecino de Montroig, Jaime Brú Revoltós, una escopeta cuyas señas son: de un cañón de hierro sistema «Lefouxé», punto de mira dorado, guardamonte envuelto con una cinta blanca, caja de nogal, cantonera y anillas de hierro, portaescopeta de cuero negro atado con un bramante y un botón dorado, por haberlo sorprendido cazando en la partida denominada «Barranco de Rifá», del término municipal de Montroig.

Y en cumplimiento á lo prevenido en el reglamento para la ejecución de la ley de Caza, se le expide el presente en dicha partida á 8 de Septiembre de 1903.—El encargado de la pareja, Marcelino Fontgibell Pujol.—Es copia.  
—El Cabo, José Casas Pi.

Núm. 3202

SUBDELEGACION DE MEDICINA Y CIRUGIA  
DEL PARTIDO DE VENDRELL

**Convocatoria**

Con el fin de cumplimentar las órdenes emanadas de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad y proceder á la elección de la nueva Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares creada por la instrucción general de Sanidad del 14 de Julio pasado, se convoca á todos los Sres. Médicos titulares del partido judicial para elegir un Compromisario, en el local de las Casas Consistoriales de esta villa, el día 4 de Octubre próximo y hora de las once, con arreglo á las

*Disposiciones que se citan*

Art. 96. Habrá una Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares que se cuidará de la clasificación de éstos y de la disciplina interior de la Corporación, y representará y defenderá los intereses colectivos ó individuales de sus miembros. Regirá ó establecerá, además, las instituciones que convengan al Cuerpo, tales como Cajas de retiro, auxilios ú otras obras análogas.

Esta Junta tendrá su residencia en Madrid y se compondrá de nueve individuos, siete de los cuales habrán de ser, precisamente, Médicos en ejercicio, todos elegidos por los Facultativos titulares del Reino.

Art. 97. Para la elección de esta Junta los Médicos de este partido judicial nombrarán un Compromisario, votando por cédulas escritas que recibirán selladas del Subdelegado y devolverán con el nombre del Compromisario.

Hecho el escrutinio por el Subdelegado comunicará bajo su firma el resultado al elegido.

Los Compromisarios designados por mayoría relativa en cada provincia se reunirán en la capital y elegirán también por mayoría relativa los Vocales de la Junta de gobierno, enviando el acta á la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.

Estas actas habrán de ir firmadas, cuando menos, por la mayoría de los Compromisarios reunidos.

Los Compromisarios elegirán cada vez otros tantos suplentes como Vocales de la Junta de gobierno.

La Mesa electoral estará formada por el Subdelegado y dos Secretarios escrutadores, que lo serán los individuos más jóvenes de la reunión.

Hecho el escrutinio por el Subdelegado y los dos Secretarios, el primero comunicará el resultado bajo su firma al Compromisario elegido, á ser posible el mismo día, conservándose en la Subdelegación el acta original firmada por el Subdelegado, los dos Secretarios y la mayoría de los asistentes.

El domingo siguiente, 11 de Octubre, se reunirán en la capital de la provincia los Compromisarios designados por la mayoría relativa, los cuales procederán á nombrar, por mayoría relativa también, los Vocales de la Junta de gobierno, enviando el acta á la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.

Los Profesores que por razón de la distancia ó por impedírselo ocupaciones profesionales urgentes no puedan personalmente concurrir al acto de la elección de Compromisarios, deben remitir por correo ó en otra forma segura á esta Subdelegación la cédula sellada que les enviará previamente el Subdelegado, escribiendo en ella el nombre del Compromisario que votan, la firma del votante y la fecha de su remisión.

Únicamente pueden tomar parte en la elección los Médicos que actualmente sean titulares.

Todos los Sres. Alcaldes del partido deberán anunciar en el tablón de anuncios de la Alcaldía la adjunta circular, según lo ordenado por la Superioridad.

Vendrell 25 de Septiembre de 1903.  
—El Subdelegado interino, Fermín Alegret.

Núm. 3203

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Maspujols

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos correspondiente á

este distrito municipal para el ejercicio de 1904, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante el cual podrá ser examinado y producirse las reclamaciones convenientes.

Maspujols 24 de Septiembre de 1903.  
—El Alcalde, Ramón Salvat.

Núm. 3204

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Fatarella

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año de 1904, se hallará expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que crean procedentes.

Fatarella 21 de Septiembre de 1903.  
—El Alcalde, Joaquín Alcoverro.

Núm. 3205

EDICTO

*Contribución rústica y urbana.—Segundo trimestre de 1903.*

Don Gerónimo Cerdán Milán, Agente Recaudador auxiliar de Hacienda para hacer efectivos los débitos de la misma,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentra comprendido D. Jaime Fraga Pujol, en ignorado paradero, sin que conste tenga en esta localidad persona que le represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento del mismo que con fecha de hoy dicté la siguiente

«Providencia declarando el apremio de 2.º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total de su descuberto, al deudor incluido en la anterior relación.

Notifíquese al mismo esta providencia á fin de que pueda satisfacer el débito durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirá el oportuno mandamiento triplicado al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de la cédula de notificación, con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Vilanova de Escornalbou 22 de Septiembre de 1903.—Gerónimo Cerdán.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Núm. 3206

EDICTO

En méritos de lo acordado por el Sr. Juez Regente de este Juzgado en providencia de fecha de hoy, dictada en el ramo separado de responsabilidades civiles dimanante de causa por disparo y lesiones contra Miguel Calbet Martí, en virtud de procedimiento de apremio que en aquél se sigue para la exacción del importe de seudas cuentas juradas presentadas por el Letrado Don

Victor José Olesa y Procurador Don Antonio Elías, se sacan á pública subasta por término de veinte días y con rebaja del veinte y cinco por ciento de su respectiva tasación, las dos fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra viña, olivos y secano, sita en el término de Espluga de Francolí y partida «Pla de Cunil», de cabida una hectárea seis áreas cuarenta y siete centiáreas; lindante por Oriente con Pablo Tarrés, por Mediodía con Juan Casanovas, por Poniente con el mismo y á Norte con la viuda de Antonio Borges; justipreciada en cien pesetas. . . . . 100 pías.

Y segunda. Una casa sita en dicha villa de Espluga de Francolí, calle de Templarios, señalada de número veinte; lindante por la derecha, entrando, con María Casanovas; por la izquierda con Miguel Guasch y por detrás con Pedro Segura; valorada en doscientas cincuenta pesetas. . . . . 250 pías.

El acto del remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte y dos de Octubre próximo y hora de las once; se hace constar que los títulos de propiedad de las descritas fincas se hallan de manifiesto en la Escribanía á cargo del que autoriza, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no se admitirá al remate, después del remate, ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de los mismos; que dichos licitadores no tendrán derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; deducida la parte que se rebaja; que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado, ó en la Caja de Depósitos de la provincia, una suma igual al diez por ciento del importe total del tipo por que se sacan á subasta los referidos inmuebles, y que tales consignaciones se devolverán á sus dueños una vez verificado el remate, excepto la correspondiente al mejor postor que se reservará en depósito en garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Montblanch á veinte y dos de Septiembre de mil novecientos tres.—Por D. L. Orriols, Juan Poblet, Escribano Habilitado.

**Banco de España**  
**REUS**

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 761, expedido por esta Sucursal en 5 de Febrero de 1901 á favor de D. Dionisio Peris Pallás, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, según determina el art. 6.º del reglamento vigente del Banco de España; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Reus 26 de Septiembre de 1903.—El Secretario, Agustín L. de Siria.